

## LIQUIDACION DE CREDITO

## CUOTAS

## INTERESES MORA

ABONOS	VALOR DOCUMENTO	ACUMULADO CAPITAL	FECHA		DIAS	INTERES ANUAL MORA	INTERES MENSUAL	VALOR INTERESES	ACUMULADO INTERESES MORA
			DESDE	HASTA					
409.407.808	\$ 409.407.808	\$ 409.407.808	11-dic-20	31-dic-20	21	17,46%	2,18%	\$ 6.254.728	\$ 6.254.728
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 9.159.135	\$ 15.413.863
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 8.377.848	\$ 23.791.711
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 9.206.729	\$ 32.998.440
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 8.858.561	\$ 41.857.001
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 9.106.253	\$ 50.963.255
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 8.807.385	\$ 59.770.640
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 9.085.100	\$ 68.855.740
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 9.116.830	\$ 77.972.570
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 8.797.150	\$ 86.769.720
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 9.032.219	\$ 95.801.939
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 8.838.091	\$ 104.640.030
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 9.233.170	\$ 113.873.199
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 9.338.933	\$ 123.212.133
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 8.740.857	\$ 131.952.989
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 9.767.276	\$ 141.720.266
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 9.749.023	\$ 151.469.289
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 10.423.011	\$ 161.892.300
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 10.439.899	\$ 172.332.199
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 11.253.256	\$ 183.585.455
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 11.745.057	\$ 195.330.512
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 12.026.354	\$ 207.356.867
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 13.014.221	\$ 220.371.088
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 13.193.167	\$ 233.564.254
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 14.616.541	\$ 248.180.796
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 15.251.123	\$ 263.431.919
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 14.415.249	\$ 277.847.168
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 16.308.760	\$ 294.155.928
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 16.064.139	\$ 310.220.067
	\$ 0	\$ 409.407.808	1-may-23	25-may-23	25	30,27%	3,78%	\$ 12.909.140	\$ 323.129.207

## LIQUIDACION A 25 DE MAYO 2023

TOTAL CAPITAL \$ 409.407.808  
TOTAL POR INTERESES DE MORA \$ 323.129.207  
**GRAN TOTAL \$ 732.537.015**

# ALVARO ANDRES PINTO GARCIA - ABOGADO

---

Soacha 27 de mayo de 2023

Señores

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO 2017-270 DE MYRIAM INES GOMEZ DE BELTRAN vs GIMNASIO EDUCATIVO INTEGRAL LTDA, MARIA EDITH RAMIREZ DE SANCHEZ, HUGO ARMANDO BELTRAN Y GINA PAOLA BELTRAN.**

**ALVARO ANDRES PINTO GARCIA**, en calidad de apoderado de la demandante, la señora **MYRIAM INES GOMEZ DE BELTRAN**, me permito allegar a su despacho la respectiva **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** conforme a los postulados del artículo 446 del Código General del Proceso.

Formalmente,



**ALVARO ANDRES PINTO GARCIA**

**C.C. 80015315 de Bogotá**

**T.P. 280.692 del C.S. de la J.**

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

**Señora:**  
**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE SOACHA**  
**E.S.D.**

**REF.: ORDINARIO LABORAL No. 257543103001-2022-00160-00**  
**DTES: ANA DEBORA ALAPE MONTIEL Y OTROS**  
**DEMANDADO: ARCOE SAS**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**, mayor de edad, vecina de Villavicencio - Meta, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de la Empresa ARCOE S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con el NIT 900.783.521-1, conforme a la sustitución de poder y reconocida mediante acta de audiencia artículo 129 del C.G.P, celebrada el 08 de mayo de 2023, encontrándome dentro del término procesal para ello, me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurada por los señores ANA DEVORA ALAPE MONTIEL, WILLIAM ALEXANDER URREGO ALAPE Y MARIO FERNANDO URREGO ALAPE, en su condición de madre y hermanos de JULIAN DAVID URREGO ALAPE (Q.E.P.D) a través de apoderado, en contra de la sociedad que represento, lo cual lo hago en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, me permito dar respuesta a cada uno de los hechos enunciados en la demanda laboral instaurada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

- **AL PRIMERO: Es cierto.**
- **AL SEGUNDO: Es cierto.**
- **AL TERCERO: Es cierto.**
- **AL CUARTO:** Este numeral contiene más de un hecho, procedo a contestarlo de la siguiente manera:

Se admite que el día 17 de julio de 2019 el joven URREGO ALAPE se encontraba ejecutando su práctica de aprendizaje.

Se admite que la maquina enderezadora (sic) es de propiedad de la compañía.

*Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta*  
*Tel: 3174889889*  
*Correo: judkathy@gmail.com*

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

Se admite que la maquina expulsó (sic) una platina que impactó la humanidad del aprendiz.

Se aclara, que debido a la complejidad en su manejo, riesgos inherentes y su mantenimiento, dichas tareas nunca están confiadas a los aprendices, en consecuencia, **las tareas de verificación de funcionamiento mencionadas no se admiten**, esas labores nunca le fueron asignadas al aprendiz, era una función delegada al jefe de mantenimiento de la compañía, el aprendiz inconsultamente o sin recibir instrucción alguna tomó la decisión motu proprio de revisar la máquina.

- **AL QUINTO:** Está redactado de manera anti técnica, contiene más de dos hechos, procedo a contestarlos de la siguiente manera:

Se admite que la platina fue expulsada de la máquina, sin que ello signifique per se, que automáticamente se derive el débito indemnizatorio reclamado ni la responsabilidad de la compañía.

Se admite que en el formulario del dictamen que hace la profesional en salud ocupacional de la empresa para establecer la causa del accidente se escribió que "al parecer, no se encontraba ajustada adecuadamente", esa inflexión verbal utilizada quiere decir que es una posible causa, pero no causa adecuada del daño, es una simple posibilidad y no una conclusión definitiva objetiva de un hallazgo.

Los apartes in fine, se admite, el informe preliminar de accidente de trabajo adelantado por la profesional en salud ocupacional establece que el aprendiz para el momento del hecho contaba con todos los elementos de seguridad en el trabajo.

- **AL SEXTO:** No es cierto. Toda vez que dentro de la investigación del accidente de trabajo realizado por la empresa, en la descripción del accidente no se relaciona al señor WILLIAM ROBAYO, ahora bien, los trabajadores de la empresa son capacitados continuamente a efectos de que puedan estar preparados para situaciones que se presenten en su lugar de trabajo. NO existe ninguna prueba que determine la veracidad de lo indicado por la apoderada en este hecho.
- **AL SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, debo hacer las siguientes aclaraciones:

Es curioso que en el hecho quinto se mencione el informe de accidente de trabajo, pero la actora al parecer no leyó completamente el documento, en sus apartes finales se dice lo siguiente:

***(...) Todos al ver la escena corren para auxiliar a Julián, inmediatamente Fredy Rodríguez laboratorista de calidad hace llamada a la ambulancia, mientras que el señor Pablo Quintero operador electro soldador se***

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

**acerca y permanece pendiente de Julián verificando su estado de conciencia y sujetando su cabeza. Otros corren a buscar la camilla y botiquín de primeros auxilios, una vez llega el botiquín el señor Carlos Barbosa operador de corte le pone compresas en la frente para detener la hemorragia, posteriormente llega la camilla y cuidadosamente lo suben, lo sujetan y trasladan para el vehículo que se encontraba afuera en cual colaboró para el traslado de Julián hacia el hospital María Gaitán Yangua ya que la ambulancia nunca llegó. Desde el momento del accidente hasta el traslado que se realizó al vehículo que lo transportó transcurrieron cinco minutos aproximadamente (...)**

Conforme a lo anterior, fueron los mismos trabajadores de la compañía demandada quienes auxiliaron al aprendiz y lo trasladaron al centro médico asistencial, independiente del medio de transporte utilizado.

- **AL OCTAVO:** No se admite, si bien en la historia clínica aparece que fue atendido de manera inmediata en el hospital Mario Gaitán Yaguas, a mi representada no le consta la veracidad de dicha atención oportuna, y más aún, no le consta la manifestación del presunto compañero de trabajo que indica que había encontrado al aprendiz tirado hace (sic) treinta minutos al lado de una máquina.

En el informe de accidente de trabajo se dejó consignado que Desde el momento del accidente hasta el traslado que se realizó al vehículo que lo transportó transcurrieron cinco minutos aproximadamente.

- **AL NOVENO:** No es cierto. No existe ninguna prueba que determine la veracidad de lo indicado por el demandante en este hecho. Puesto que, dentro de la historia clínica aportada por la parte demandante, solo se evidencia la atención dada en el Hospital Mario Gaitán Yanguas, la cual se dio en el servicio de urgencias y fue trasladado a sala de cirugía pero en ningún momento nombran el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, que manifiesta la apoderada dentro de dicho hecho. Puesto que, fue remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos Cardiovascular.

- **AL DECIMO:** Contiene varios hechos en uno, procedo a contestar de la siguiente manera:

A la compañía demandada no le constan los presuntos esfuerzos que hicieron los galenos del centro hospitalario en la atención del paciente.

Existe un informe de necropsia obrantes a folio 17 de 21, del que no se establecen las circunstancias subjetivas expuestas en el hecho, por eso no se admiten.

- **AL DECIMO PRIMERO:** Es cierto.
- **AL DECIMO SEGUNDO:** No nos consta, ya que la empresa ARCOE SAS no se le ha vinculado a investigación penal, es un hecho que no vincula a

*Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta*  
*Tel: 3174889889*  
*Correo: judkathy@gmail.com*

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

mi representada y que se desconoce de manera absoluta, razón por la que no nos es dable entrar a realizar pronunciamiento alguno.

- **AL DECIMO TERCERO:** No nos consta, ya que la empresa ARCOE SAS, no fue vinculada de dicha investigación penal.
- **AL DECIMO CUARTO:** No nos consta, es de aclarar que dicha documentación no fue aportada o no se evidencia dentro de los anexos de la demanda, pero cabe precisar que considerando la complejidad operacional de la maquina el mantenimiento y operación de la misma está confiado a personas capacitadas, por lo que a los aprendices no se les delega esa función porque carecen de conocimientos y experiencia que se necesita para ello, el aprendiz nunca fue requerido para manipular la máquina.
- **AL DECIMO QUINTO: Es cierto.**
- **AL DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto,** dicha petición fue radicada a un correo diferente del que se maneja para notificaciones judiciales, por tal motivo, el área encargada no había verificado dicha petición, sin embargo, se le dio contestación a la misma. Y quedo como hecho superado.
- **AL DECIMO SÉPTIMO: Es cierto,** de acuerdo a lo aportado en la parte documental. Y se contestó por lo cual se quedó como un hecho superado.
- **AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.**
- **AL DECIMO NOVENO:** Es cierto, tal y como se evidencia dentro de la parte documental de la investigación hecha por la empresa, pero debe aclararse que el aprendiz incurrió en un acto de imprudencia grave al intentar manipular una maquina cuyo funcionamiento desconocía, ese accidente se debió a la culpa única y determinante de la víctima, en este orden la causa del accidente es el acto inseguro cometido por el aprendiz consistente en el uso de equipo no autorizado o no asignado, ni recibió instrucción alguna del empleador para su manipulación.
- **AL VIGÉSIMO:** No nos consta. Que se pruebe.
- **AL VIGÉSIMO PRIMERO:** No nos consta. Que se pruebe.
- **AL VIGÉSIMO SEGUNDO:** No nos consta. Que se pruebe.
- **AL VIGÉSIMO TERCERO:** No nos consta. Que se pruebe.

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

De conformidad con el pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, así como lo argumentado en el acápite de los fundamentos y razones de derecho del presente escrito de contestación de demanda, previo el trámite correspondiente con citación y audiencia de la demandante, le solicito a su señoría se denieguen las pretensiones solicitadas en la demanda y en su lugar se declaren probadas y se acceda a las excepciones siguientes:

**FRENTE A LAS DECLARATIVAS:**

**LA PRIMERA:** Me opongo, no es necesario declarar algo que está demostrado, el contrato de aprendizaje existió, el debate se centra en establecer la causa adecuada del accidente.

**LA SEGUNDA:** Me opongo, como la causa adecuada del accidente no es imputable a título de culpa a la sociedad demandada no surge el deber de reparar.

**LA TERCERA:** Me opongo, el accidente ocurrió por culpa exclusiva y determinante de la víctima.

**FRENTE A LAS CONDENAS.**

**LA PRIMERA:** Me opongo, el débito indemnizatorio surge como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, como no existe prueba ni podría demostrarse la culpa de mi representada no puede prosperar la indemnización solicitada.

**LA SEGUNDA:** Me opongo, no tiene vocación de prosperidad, primera; por ausencia de culpa patronal, segundo; porque la demandante tasa una suma única por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro sin que se indique las bases para liquidar y reconocer esta tipología de perjuicio.

**LA TERCERA:** Me opongo, la compañía lamenta la situación en la que se puede encontrar la madre de quien fuera aprendiz, sin embargo, es imposible el reconocimiento y pago de esta tipología de perjuicio inmaterial por encontramos frente a un típico evento de causa extraña que libera de responsabilidad.

**A LA CUARTA y QUINTA:** Me opongo, la compañía lamenta la situación en la que se puede encontrar los hermanos de quien fuera aprendiz, sin embargo, es imposible el reconocimiento y pago de esta tipología de perjuicio inmaterial por encontramos frente a un típico evento de causa extraña que libera de responsabilidad.

**A LA SEXTA:** Se presenta total oposición a este pedimento.

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Es el precepto o supuesto de hecho contenido en el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo la norma sustantiva que consagra la culpa patronal, a partir de las implicaciones y alcances extraídos de los fallos de la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación laboral.

La norma en su tenor literal reza:

Artículo 216: "Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en este Capítulo"

Resulta claro para esta apoderada que nos encontramos frente a un régimen subjetivo de responsabilidad de culpa probada, de manera que, la actora tiene la carga estática demostrativa de la culpa, el daño y la imputación, no basta con que los reclamantes demuestren la ocurrencia del accidente, es necesario que se pruebe que el daño fue producto de la negligencia del empleador.

ARCOE SAS, hizo lo que le correspondía a un empleador cuidadoso, diligente, garantizó siempre la seguridad y salubridad en el trabajo de quien fuera aprendiz joven JULIÁN DAVID URREGO (q.e.p.d), afiliándolo a una administradora de Riesgos Laborales "ARL" y a una empresa promotora de salud, también la enteró de los reglamentos industriales y de seguridad en el trabajo, también sobre los riesgos inherentes a la actividad que ejecutaba para lograr un excelente desempeño en su proceso de aprendizaje, de manera que la culpa patronal probada se encuentra acéfalo de prueba en el expediente y esta es indispensable para acceder a las pretensiones demandadas.

El suceso desafortunado donde perdió la vida quien fuera aprendiz se debió a su propia culpa, **por el incumplimiento culposo del deber general de cuidado** que estaba a su propio cargo, se expuso imprudentemente al riesgo ya que no contaba con el conocimiento y experiencia suficiente para manipular la maquina ni recibió instrucciones del empleador ni de ninguna otra persona que ejerciera sobre este vigilancia y control.

Demostrado quedará con los medios de prueba que se aportan con esta contestación que ARCOE SAS no ha incumplido su deber de abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado que debe tenerse en la administración de sus negocios propios, no existiendo entonces una conducta culposa.

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

En el caso concreto, si bien es claro que la expulsión de un elemento de la maquina cortadora fue el instrumento que causó la muerte del joven Julián, esto per se no es prueba de que la causa adecuada y eficaz de su muerte para efectos de imputar responsabilidad este estructurada en culpa de ARCOE SAS, de las pruebas aportadas con la demanda no se demuestra que la compañía demandada actuara de manera culposa en el cumplimiento de deberes de cautela, y menos aún se prueba una posible delegación de funciones al aprendiz en el manejo o manipulación de la máquina, ni puede concluirse tampoco que se incumplió con los deberes de seguridad, cuidado y protección en el trabajo, al punto que el informe de accidente se dejó consignado que el aprendiz contaba con todos los elementos de protección al momento del accidente

Por "culpa suficientemente comprobada del empleador" la Corte Suprema de Justicia ha determinado reiteradamente que no basta solo con probar la ocurrencia del infortunio "sino que, además, aparezca suficientemente acreditada la manera misma en la cual este aconteció (...) además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 15 de marzo de 2017, Rad. 74121). Esta expresión implica una exigencia impuesta por el legislador consistente en acreditar el nexo de causalidad existente entre las acciones u omisiones desplegadas por el empleador y el siniestro; de ahí que si se presenta un accidente de trabajo en la cual no hay claridad de los hechos, o no se logra evidenciar el incumplimiento de las obligaciones del empleador, pese a demostrarse el daño o perjuicio, este podría quedar eximido del pago de la indemnización consagrada el citado artículo 216.

Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Por otra parte, la C.S.J. (2020) ha recordado que en los casos en los que se alega una culpa patronal por abstención, el trabajador no queda exonerado de sus cargas probatorias, ya que además de demostrar el incumplimiento, debe estar acreditado el nexo causal.

Una vez probado el daño y la culpa, para que el juicio de responsabilidad civil por culpa patronal sea satisfactorio y beneficioso para las víctimas directas e indirectas, se debe probar el nexo de causalidad entre los elementos previamente descritos, es decir, entre el daño y la culpa patronal. Además, de acuerdo con Héctor Patiño, en su texto La obligación de protección y seguridad del empleador es un elemento natural del

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

contrato de trabajo, el nexo de causalidad es aquella relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado (Patiño, 2008, p. 372).

Tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 35121 de 2009, del contenido del nexo de causalidad se extrae que debe existir un vínculo entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación, bien sea por causa del trabajo o con ocasión de éste, donde la norma no exige que esa relación sea directa, en virtud de que puede estar presente en forma indirecta o mediata con el oficio o labor desempeñada; y por consiguiente, el hecho generador del daño debe ceñirse dentro de la noción de accidente de trabajo o enfermedad laboral, guardando relación directa o indirecta, con el trabajo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia han coincidido en afirmar que, para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión, es necesario e imperativo definir si aquella persona está ligada a esta acción u omisión por una relación causa - efecto. Si no se evidencia lo previamente expuesto, es decir, el nexo de causalidad no es procedente continuar el análisis o juicio de responsabilidad.

Ahora bien, en el ámbito de derecho laboral no es suficiente demostrar un nexo de causalidad, sino que, por el contrario, se deben demostrar dos. En primer lugar, el nexo que apunte a la efectiva demostración de la ocurrencia del accidente o de la enfermedad laboral. Respecto al accidente se deberá acreditar debidamente que existió un suceso repentino que ocasionó una lesión psicofísica o la muerte del trabajador que fue por causa o con ocasión al trabajo y, en cuanto a la enfermedad, se debe constatar la patología que ocasionó la muerte o alguna lesión psicofísica en el asalariado como consecuencia o por ocasión al trabajo que desempeñaba. En segundo lugar, el dirigido a demostrar que la culpa probada del empleador fue la causa del daño, es decir que, sin esta culpa, nunca se hubiese producido la afectación a la víctima. En otras palabras, debe haber una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17216- 2014 ha manifestado que:

*"corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro".*

**a) Del cumplimiento de ARCOE SAS, a los deberes de protección y seguridad de sus trabajadores.**

Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta  
Tel: 3174889889  
Correo: judkathy@gmail.com

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

Dentro de las obligaciones generales del empleador, el art. 56 del CST establece que el empleador debe velar por la protección y seguridad de quienes integran su planta de personal; el núm. 2 del art. 57 ibidem, le impone la obligación, entre otras, de suministrar elementos adecuados en forma tal que se garantice razonablemente la seguridad y la salud; y, el art. 348 de ese mismo estatuto, consagra el deber de adoptar las medidas relacionadas con la higiene y seguridad, las cuales son imprescindibles para la protección de la vida de los trabajadores. De otra parte, el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, menciona la obligación del empleador frente al pago de los aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social.

El Ministerio de Salud ha resumido las obligaciones de los empleadores en las siguientes: i) afiliación de los trabajadores al Sistema de Riesgos Laborales y el pago de las cotizaciones ii) Implementación de programas de Seguridad y Salud en el Trabajo iii) mantener la vigencia del Reglamento de higiene y seguridad industrial, el cual debe ser de conocimiento de los trabajadores iv) lograr que funcione el comité paritario y vigía en seguridad y salud en el trabajo y v) Comunicar a la Administradora de Riesgos Laborales sobre los accidentes y enfermedades laborales de los trabajadores.

Ahora bien frente al cumplimiento de las obligaciones generales y especiales que atañen a la Empresa ARCOE SAS, tenemos que decir que de acuerdo con la prueba documental que se aporta con el presente escrito de contestación de demanda, ARCOE SAS, siempre ha sido cuidadosa en prevenir y proteger la salud de todos sus trabajadores, cumpliendo con cada una de sus obligaciones generales y especiales consagradas en el CST y en el marco legal del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) como por ejemplo haciendo la entrega de los elementos de protección personal, tal como se encuentra demostrado con las actas de entrega de elementos personales que se adjunta a la presente contestación de demanda, en las que se evidencia la entrega de elementos de protección personal al señor URREGO ALAPE tales como: cascos de seguridad, guantes industriales, tapa oídos, botas de seguridad con punta de acero, camisas, pantalones.

De igual manera ARCOE SAS, realizó la correspondiente inducción y evaluación de está al señor URREGO ALAPE, tal como se evidencia con la prueba documental que se adjunta a la presente contestación de demanda. Así mismo ARCOE SAS, realizó los correspondientes exámenes médicos ocupacionales de ingreso marzo 2019, de acuerdo con la prueba documental que se adjunta; Así mismo ARCOE SAS, realizó las respectivas capacitaciones de formación en Seguridad y Salud en el Trabajo tales como:

- Curso básico de higiene y seguridad industrial
- Curso de espacios confinados.
- Manejo y reporte de accidentes laborales
- Clasificación de los riesgos
- Utilización de elementos de protección personal

*Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta*  
*Tel: 3174889889*  
*Correo: judkathy@gmail.com*

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

- Señalización de áreas
- Normatividad vigente de SGSST
- Estilos de vida saludable
- Manejo de herramientas
- Trabajo en equipo
- Taller de cuidado de manos
- Manejo de incendios
- Manejo de primeros auxilios
- Capacitación de espacios confinados
- Taller de comunicación asertiva
- Capacitación de uso de elementos de protección personal
- Matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos.
- Riesgos y peligros
- Actos y condiciones inseguras.
- Accidentes, incidentes y enfermedades laborales

Al igual que se aporta el procedimiento de trabajo seguro en máquinas, programas de mantenimiento para maquinarias y equipos, matriz de peligros actualizada, capacitación al personal en respuesta a eventos que implican prestar primeros auxilios, lección aprendida, reinducción a los trabajadores de fechas 20,21 y 22 de agosto de 2019, capacitación al encargado de la supervisión, capacitación a los trabajadores en identificación de peligros de fecha 20,21 y 22 de agosto de 2019, capacitación a los trabajadores en autocuidado y normas de comportamiento seguro de fechas 20,21 y 22 de agosto de 2019.

Adicionalmente se adjunta el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo con código SST-MT-005 de fecha diciembre de 2019 y actual.

Implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG- SST)

Dada a las exigencias e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para implementación del Decreto 1072 de 2015, libro 2, parte 2, título 4, capítulo 6, con el fin de reducir índices de accidentalidad, toma de conciencia para el autocuidado, capacitar y formar competentes a los trabajadores, y tener disciplina en la organización y seguimiento en la seguridad y salud de los trabajadores de ARCOE SAS, el cual se desarrolla y se establecen los siguientes documentos:

- Política de Seguridad y Salud en el Trabajo, firmada y aprobada por gerencia general.
- Evaluación inicial del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Diagnostico del sistema de gestión).
- Implementación del Plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo para el año 2019.
- Procedimiento de la identificación de peligros y evaluación de riesgos  
Procedimiento para la identificación de la matriz legal.
- Estructuración de la matriz legal.

*Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta*  
*Tel: 3174889889*  
*Correo: judkathy@gmail.com*

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

- Procedimiento para la investigación de accidentes e incidentes con sus respectivos formatos.
- Inclusión de responsabilidades de los funcionarios en Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Entrega de Elementos de Protección Personal**

La empresa comprometida con la seguridad y salud de sus trabajadores suministró elementos de protección personal necesarios para que cumplieran con las actividades de manera confiable y responsable en el periodo 2019, tales como: cascos de seguridad, guantes industriales, botas de seguridad, camisas, pantalones.

**Afiliación y pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral**

ARCOE SAS, también fue diligente y cumplidora del deber legal de afiliación y cotizaciones al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, realizando las respectivas cotizaciones al Sistema en favor del señor URREGO ALAPE desde la fecha de vinculación, esto es de marzo de 2019 hasta julio de 2019, tal como se evidencia con las planillas de aportes al sistema de seguridad social que se adjuntan como prueba documental al presente escrito de contestación de demanda.

Con todo lo anterior, se puede observar que la EMPRESA ARCOE SAS siempre ha sido cumplidora del deber legal de protección y seguridad de sus trabajadores incluido por supuesto el señor JUAN DAVID URREGO ALAPE.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.**

En el caso que nos ocupa, el sistema integral de seguridad social establece las obligaciones que debe asumir el empleador con el fin de evitar la siniestralidad en el trabajo.

Si el empleador cumple con esas cargas, por ejemplo, afiliando a sus dependientes a las entidades de prevenir y atender las contingencias surgidas, si además les pone en conocimiento del reglamento de trabajo, las normas de seguridad industrial, no está llamado a responder por las consecuencias de un hecho dañino que ocurra en los lugares de trabajo a menos que medie culpa inexcusable del empleador en la ocurrencia del accidente.

Tal como se indicó en el acápite de los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA, frente al cumplimiento de las obligaciones generales y especiales que atañen a la Empresa, tenemos que decir que de acuerdo con la prueba documental que se aporta con el presente escrito de contestación de demanda, ARCOE SAS, siempre ha

*Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta*  
*Tel: 3174889889*  
*Correo: judkathy@gmail.com*

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

sido diligente en prevenir y proteger la salud de todos sus trabajadores, cumpliendo con cada una de sus obligaciones generales y especiales consagradas en el CST, en el marco legal del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) y la jurisprudencia.

ARCOE SAS, realizó exámenes de ingreso, inducción y evaluación de la misma, implementación de los programas y sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, la entrega de elementos de protección personal, capacitaciones, visitas a áreas de trabajo, entre otras actividades.

Puede decirse entonces que, con las pruebas aportadas se acredita la compañía ARCOE SAS respecto a la ejecución del contrato de aprendizaje adoptó las medidas consagradas en la Ley para evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo y no obstante este ocurrió, sin embargo, por el solo hecho del accidente no puede condenarse a quien no ha infringido la ley

- **AUSENCIA DE CULPA**

Tal como se indicó en el acápite de los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA, la empresa ARCOE SAS, fue diligente en el cumplimiento de la obligación de seguridad, ya que suministró los elementos de protección personal necesarios para que cumplieran con las actividades de manera confiable y responsable en el periodo 2019, tales como: cascos de seguridad, guantes industriales, botas de seguridad, camisas, pantalones.

La empresa ARCOE SAS, fue diligente y cumplidora del deber legal de afiliación y cotizaciones al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, realizando las respectivas cotizaciones al Sistema en favor del señor URREGO ALAPE desde la fecha de vinculación, esto es de marzo de 2019 hasta julio de 2019, tal como se evidencia con las planillas de aportes al sistema de seguridad social que se adjuntan como prueba documental al presente escrito de contestación de demanda.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Con las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede condenar al empleador a pagar ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Es por tanto que dentro de la misma investigación del accidente de trabajo se establece la causalidad, el trabajador URREGO ALAPE, se expuso de manera imprudente a manipular la maquina por fuera de sus funciones.

- **BUENA FE DE LA EMPRESA PATROCINADORA**

*Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta*  
*Tel: 3174889889*  
*Correo: judkathy@gmail.com*

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

La ejecución del contrato de aprendizaje se rigió por el principio de la buena fe, la actuación de la compañía patrocinadora fue desprovista de la intención de causar daño al aprendiz.

Sin que se reconozca derecho alguno a favor del demandante, se propone la excepción de buena fe respecto de todas aquellas eventuales condenas que requieran para su procedencia un actuar malintencionado.

No puede existir duda en cuanto a que mi representada ha actuado con total y absoluta buena fe, estando plenamente convencida de haber actuado de conformidad con la legislación laboral y con la constitución.

- **COMPENSACIÓN:**

Sin que se reconozca derecho alguno a favor del demandante, se propone la excepción de compensación para que en el remoto e hipotético caso de existir alguna condena en contra de mi representada, esta sea compensada con los valores cuyo pago quedo demostrado en el presente proceso, especialmente, pero sin limitarse a estos, los pagos hechos por la empresa patrocinadora y la administradora de riesgos laborales ARL POSITIVA

- **EN SUBSIDIO – INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE.**

Que se fundamenta en que la actora establece una suma en concreto de dinero sin que se establezca la fórmula de cálculo actuarial utilizada ni su periodo indemnizable.

Téngase en cuenta que la Jurisprudencia reconoce el lucro cesante sufrido por los padres de la víctima fallecida cumpliéndose una serie de requisitos que se encuentran acéfalos de prueba, pero en todo caso, como la víctima era mayor de 25 años edad en la cual, probablemente habría formado su propia familia le habría resultado imposible atender la necesidad económica de su madre.

- **EN SUBSIDIO – INDEBIDA TASACION DEL PERJUICIO INMATERIAL.**

La tasación de esta tipología de daño denominado perjuicio moral cuando ha sido demostrado corresponde al juez a su arbitrio judicial.

La Jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para víctimas indirectas (padres y hermanos) un máximo de Veinticinco Millones de Pesos, respetando el precedente no puede solicitarse suma mayor como ocurre en este caso, la parte actora pretende una suma Igual a Cincuenta millones de pesos para cada uno de los demandantes.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

*Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta*  
*Tel: 3174889889*  
*Correo: judkathy@gmail.com*

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

De igual forma solicito al señor Juez declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuesta en este escrito o en el trascurso del litigio.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

Para sustentar la defensa de mi representada, se agradece al Juzgado decretar las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

Se aportan en esta contestación de demanda los siguientes documentos, ordenados de la siguiente manera:

1. Constancia de entrega de dotaciones año 2019
2. Contrato de trabajo de aprendiz
3. Comprobantes de pago de salario
4. Afiliación ARL
5. Afiliación Compensar EPS
6. Pago de seguridad social
7. Reporte A.T.
8. Evaluación de inducción
9. Constancia de inducción
10. Asistencia a E.M.O
11. Resultado de E.M.O
12. Concepto técnico de la ARL y recomendaciones
13. Cumplimiento de Recomendaciones
14. Ejecución de Recomendaciones
15. Certificación expedida por la ARL SURA
16. Entrega de EPP
17. Notificación determinación de origen
18. Investigación de A.T.
19. Sistema de Gestión de la seguridad y Salud en el Trabajo
20. Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de ARCOE SAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Solicito al despacho disponer que el demandante absuelva el interrogatorio que en la oportunidad procesal correspondiente le formularé, verbalmente o mediante pliego escrito que se allegará en

*Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta*  
*Tel: 3174889889*  
*Correo: judkathy@gmail.com*

**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
**ABOGADA**

su oportunidad, en el que se le pondrán de presente para su reconocimiento los documentos por él suscritos.

**- TESTIMONIOS:**

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para la recepción de la declaración testimonial de las personas que más adelante relaciono, todos mayores de edad, residentes en esta ciudad y que pueden ser notificados en la misma dirección de la sociedad demandada, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación. Los testigos son:

- **INGRID MEDINA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.695.574 de Bogotá D.C. y ostenta el cargo de Asistente Administrativa. Teléfono: 313 227 4585. Correo electrónico: [auxcontableferremetalicas@gmail.com](mailto:auxcontableferremetalicas@gmail.com)
- **SONIA MILENA DURAN RAMÍREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.527.077. y ostenta el cargo de Jefe de Recursos Humanos. Teléfono: 317 401 7628. Correo electrónico: [ferremetalicas@hotmail.com](mailto:ferremetalicas@hotmail.com)

**ANEXOS:**

1. Las pruebas enlistadas en el acápite de pruebas.
2. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita recibirá notificaciones en el centro comercial Llanocentro loc. 108, de la ciudad de Villavicencio – Meta. Correo electrónico: [judkathy@gmail.com](mailto:judkathy@gmail.com); celular: 3174889889

La empresa ARCOE S.A.S recibirá las comunicaciones y notificaciones en la Calle 32 No. 26-04 El Porvenir de la ciudad de Villavicencio – Meta. Correo electrónico: [fmcvillavicencio@hotmail.com](mailto:fmcvillavicencio@hotmail.com)

Del señor Juez,



**JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS**  
C.C. 1.121.841.129 de Villavicencio (M)  
T.P. No. 239.288 del C.S. de la J.

Centro comercial Llanocentro Loc. 108 Villavicencio - Meta  
Tel: 3174889889  
Correo: [judkathy@gmail.com](mailto:judkathy@gmail.com)



NIT: 901108836-4

SEÑOR  
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.  
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: LUDIVIA CALDERON SANABRIA  
RAD: 2022-213

**ASUNTO:** APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

**NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que apporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,

**NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**  
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.  
T.P. 169.170 del C.S de la J.  
Y.P

CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502  
TELEFONO: 8238986 – 3228740975  
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM  
CYMCASAS@GMAIL.COM

Medellin, mayo 26 de 2023

Ciudad

Titular LUDIVIA CALDERON SANABRIA  
Cédula o Nit. 40.414.473  
Obligación Nro. 20990155183  
Mora desde 29/10/2021

Tasa pactada en el pagaré 9,87%  
Tasa de mora 14,81%  
Tasa máxima 45,39%

**PRÉSTAMO DE VIVIENDA**

Liquidación de la Obligación a ago 2 de 2022		
	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 311,4433 UVR
Capital	196.840.612,81	632.027,1228
Int. Corrientes a fecha de demanda	26.093.033,34	
Intereses por Mora	0,00	
Seguros	0,00	
Total demanda	222.933.646,15	

Saldo de la obligación a may 26 de 2023		
	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	218.476.038,88	632.027,1228
Interes Corriente	26.093.033,34	
Intereses por Mora	24.556.680,81	
Seguros en Demanda	0,00	
Total Demanda	269.125.753,03	

SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ  
Preparación de demandas



LUDIVIA CALDERON SANABRIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/2/2022			311.4433	632.027.1228	196.840.612,81	26.093.033,34	0,00						196.840.612,81	26.093.033,34	0,00	222.933.646,15
Idios para Demar	ago-2-2022	9,87%	0	311.4433	632.027.1228	196.840.612,81	26.093.033,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	196.840.612,81	26.093.033,34	0,00	222.933.646,15
Cierre de Mes	ago-31-2022	14,81%	29	313.4107	632.027.1228	198.084.062,98	26.093.033,34	2.173.986,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	198.084.062,98	26.093.033,34	2.173.986,97	226.351.083,29
Cierre de Mes	sep-30-2022	14,81%	30	316.2371	632.027.1228	199.870.424,44	26.093.033,34	4.462.825,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	199.870.424,44	26.093.033,34	4.462.825,94	230.426.283,72
Cierre de Mes	oct-31-2022	14,81%	31	319.3680	632.027.1228	201.849.238,15	26.093.033,34	6.875.100,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	201.849.238,15	26.093.033,34	6.875.100,12	234.817.371,61
Cierre de Mes	nov-30-2022	14,81%	30	321.9546	632.027.1228	203.484.039,51	26.093.033,34	9.241.043,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	203.484.039,51	26.093.033,34	9.241.043,18	238.818.116,03
Cierre de Mes	dic-31-2022	14,81%	31	324.3933	632.027.1228	205.025.364,05	26.093.033,34	11.716.393,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	205.025.364,05	26.093.033,34	11.716.393,30	242.834.790,69
Cierre de Mes	ene-31-2023	14,81%	31	327.7106	632.027.1228	207.121.987,63	26.093.033,34	14.266.156,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	207.121.987,63	26.093.033,34	14.266.156,89	247.481.177,86
Cierre de Mes	feb-28-2023	14,81%	28	332.4141	632.027.1228	210.094.727,20	26.093.033,34	16.697.207,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	210.094.727,20	26.093.033,34	16.697.207,74	252.884.968,28
Cierre de Mes	mar-31-2023	14,81%	31	338.4345	632.027.1228	213.899.783,29	26.093.033,34	19.509.080,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	213.899.783,29	26.093.033,34	19.509.080,01	259.501.896,64
Cierre de Mes	abr-30-2023	14,81%	30	342.9277	632.027.1228	216.739.607,56	26.093.033,34	22.228.849,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	216.739.607,56	26.093.033,34	22.228.849,03	265.061.489,93
Idios para Demar	may-26-2023	14,81%	26	345.6751	632.027.1228	218.476.038,88	26.093.033,34	24.556.680,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	218.476.038,88	26.093.033,34	24.556.680,81	269.125.753,03

Señor,  
**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00304-00**  
**DEMANDANTE: EYLIN CAROLINA VALLADARE**  
**DEMANDADO: OFELIA BARRETO MENDEZ**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetada Doctora:

**JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO** abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderado judicial sustituto - cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término<sup>1</sup> de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representado, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a mi poderdante** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA:**

**OFELIA BARRETO MENDEZ**, identificada con la C.C. 39,664,313, con domicilio en Soacha Cundinamarca, correo electrónico madameophelia14@gmail.com y al celular 3112444478.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi poderdante, teniendo en cuenta que son puntos de derecho por lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión, lo cual se procede así:

**AL HECHO 1: No es cierto**, toda vez que entre la demandante y mi representada nunca hubo un contrato de trabajo desde la citada fecha. Ya que la demandante entró a trabajar con la demandada desde el **16 de septiembre de 2019**.

**AL HECHO 2: No es cierto**, toda vez que las condiciones de trabajo fueron pactadas por escrito, cuyo contrato laboral tuvo inicio el **16 de septiembre del 2019**.

---

<sup>1</sup> Demanda que se notificó mediante correo electrónico el 17 de marzo del 2023, cuyo término se vence el 11 de abril del 2023.

**AL HECHO 3: Parcialmente cierto y se aclara**, en el sentido que si bien ocupaba el cargo de vendedor, este fue desde el **16 de septiembre del 2019**.

**AL HECHO 4: No es cierto**, en el sentido, de que la demandante tenía un horario de 48 horas semanales en turnos rotativos y se le respetaba su hora de almuerzo.

**AL HECHO 5: Es cierto y se aclara**, en el sentido dicho horario lo tuvo fue desde que empezó a trabajar con mi mandante desde **16 de septiembre del 2019** y siempre se le respetó los días feriados.

**AL HECHO 6: Es cierto y se aclara**, en el sentido dicho horario lo tuvo fue desde que empezó a trabajar con mi mandante desde **16 de septiembre del 2019**.

**AL HECHO 7: Es cierto.**

**AL HECHO 8: No es cierto**, en el sentido de que antes de la firma del contrato, nunca hubo un contrato laboral.

**AL HECHO 9: No es cierto**, la demandante nunca informó ni verbal ni por escrito a mi representada que se encontraba embarazada.

**AL HECHO 10: Es cierto.** La empresa se acabó al ser insostenible el negocio y esa fue la razón por la que no se renovó el contrato a los trabajadores.

**AL HECHO 11: No es cierto**, eso jamás sucedió, a los trabajadores se les manifestó la imposibilidad de seguir trabajando porque el establecimiento de comercio se iba a cerrar, al ser un negocio insostenible y no se renovó ninguno de los contratos.

**AL HECHO 12: Es cierto y se aclara**, en el sentido de como posibilidad de poder seguir con establecimiento de comercio y poder laborando los trabajadores, se le planteó la opción de reducir la jornada de trabajo y por ende el salario. Sin embargo, en vista de que esto no se pudo llevar a cabo y el negocio cada vez era más insostenible, se decidió cerrar y no renovar contratos.

**AL HECHO 13: No es cierto**, si bien la demandante no quiso firmar el otro sí sugerido, se desconoce porque no quiso firmar y nunca manifestó las razones de su decisión.

**AL HECHO 14: Es cierto.**

**AL HECHO 15: No es cierto**, el contrato se dio por término por expiración del término pactado y previamente se había pasado el pre aviso de terminación. Por lo que no fue ni unilateralmente, ni sin justa causa, sencillamente el contrato se terminó por expiración del mismo y si no fue renovado fue porque el establecimiento de comercio se terminó y el lugar de trabajo dejó de existir y mi mandante ya no tenía a dónde emplear a sus trabajadores.

**AL HECHO 16: Es cierto.**



**AL HECHO 17. No es cierto**, en el sentido que mi representada siempre estuvo dispuesta a darle toda la información de sus pagos de manera personal, sin tener que mediar entre abogados y fue la demandante la que nunca quiso tener una comunicación fluida con mi mandante, quien incluso tuvo que enviar una comunicación al ministerio del trabajo, ya que la demandante se rehusaba incluso a recibir los pagos y recibir comunicaciones de mi mandante.

**AL HECHO 18: No es cierto**, en el sentido que mi representada siempre estuvo dispuesta a darle toda la información de sus pagos de manera personal, sin tener que mediar entre abogados y fue la demandante la que nunca quiso tener una comunicación fluida con mi mandante, quien incluso tuvo que enviar una comunicación al ministerio del trabajo, ya que la demandante se rehusaba incluso a recibir los pagos y recibir comunicaciones de mi mandante.

**AL HECHO 19: Es cierto parcialmente y se aclara**, en el sentido, que mi mandante si bien no pudo asistir a la conciliación, siempre ha intentado tener una comunicación con la demandante, quien se ha rehusado a recibir los pagos, enviando de eso evidencia mi mandante ante el Ministerio del Trabajo.

**AL HECHO 20: Es cierto.**

**AL HECHO 21: Es cierto.**

**AL HECHO 22: Es cierto.**

**AL HECHO 23 al HECHO 26: No es cierto**, en el sentido que mi mandante no debía realizar el pago de ninguna diferencia, porque toda la liquidación por el contrato laboral entre las partes entre el 16 de septiembre de 2019 y 16 de marzo del 2020, quedó totalmente cancelado, con los pagos realizados y que nombra la demandante en los hechos anteriores, tales como el depósito judicial otorgado, las cesantías consignadas y la prima recibida por la trabajadora.

**AL HECHO 27: No me consta**, ya que refiere un documento que no fue expedido por mi mandante y cuya veracidad y autenticidad, deberá ser demostrado por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la demandada, de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones ya expuestas, en fundamento de las excepciones que se enuncia a continuación y solicitó se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho, por ser su demanda temeraria.

Expresamente contesto las pretensiones de la siguiente forma:

**1: Me opongo**, en tanto, que entre la demandante y la demandada no hubo una relación laboral desde el 16 de junio de 2019, sino que entró a trabajar con mi mandante desde el 16 de septiembre de 2019.



**De la 2 a la 5: Me opongo**, en tanto, que mi representada no está obligado realizar el pago de ninguna diferencia, porque toda la liquidación por el contrato laboral entre las partes entre el 16 de septiembre de 2019 y 16 de marzo del 2020, quedó totalmente cancelado, con los pagos realizados y que nombra la demandante en los hechos anteriores, tales como el depósito judicial otorgado, las cesantías consignadas y la prima recibida por la trabajadora. Y adicionalmente, entre las partes no existió una relación laboral desde el 16 de junio del 2019 tal como lo manifiesta, teniendo ella la carga de la prueba de demostrar la supuesta relación laboral anterior, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

**6: Me opongo**, en tanto, primero la actora no aclara respecto de que indemnización exactamente se refiere, ya que solo refiere "INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO", sin aclarar respecto de cual, si es la del artículo 65 del CST u otra. En todo caso, si llegase a referir a la indemnización del art 65 del CST, esta no procede puesto que en primera medida mi mandante no le adeuda a la actora ningún rubro, así como tampoco mi mandante no ha obrado de mala fe, requisito sine queano para demostrar la ocurrencia de esta indemnización, conforme lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en la sentencia SL 1682-2019 M.P RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO precisó:

*"...de vieja data esta Corporación ha venido sosteniendo que, para que proceda la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., por la cancelación deficitaria de acreencias laborales a la terminación del contrato, el juez debe adentrarse en el examen de las pruebas, a fin de determinar si está acreditado dentro del juicio que el comportamiento del empleador estuvo revestido de buena fe en el no pago de dichos derechos laborales, porque, en caso contrario, se impondrá la inviabilidad de dicha sanción legal." En efecto, en la sentencia SL 2958-2015, se dijo:*

*"Debe recordar la Sala que por tener la indemnización moratoria su origen en el incumplimiento del empleador en ciertas obligaciones frente al trabajador –salarios y prestaciones sociales-, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador."*

Lo anterior significa, como de tiempo atrás se ha sostenido, que para la aplicación de esta sanción en cada caso el sentenciador debe analizar si la conducta morosa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe que, como lo recordó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 38973 equivale a:



*«(...) obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud ...» (Comillas y Cursiva fuera del texto original)*

**7: Me opongo**, en tanto, que el contrato se terminó fue por ocurrencia del término pactado, y nunca jamás de manera unilateral. En todo caso, es de aclarar que si el contrato no fue prorrogado y se envió el preaviso con un mes de anticipación, esto obedeció fue a que el establecimiento de comercio cerró y mi mandante no tenía donde más emplear a sus trabajadores o trasladar de funciones o lugares de trabajo a sus trabajadores, ya que el negocio se terminó y no tenía como continuar con los contratos de trabajo y pagar sus salarios.

**8: Me opongo**, en tanto, que, si bien mi mandante no estaba en la obligación de pagar la licencia de maternidad, porque el presunto nacimiento del hijo de la ex trabajadora se dio en agosto de 2020, fecha en la que mi representada ya no tenía vínculo alguno con la ex trabajadora; mi mandante atendiendo la situación particular de la trabajadora, ha pagado la licencia de maternidad constituyendo para tal fin un depósito judicial, a pesar que no estaba obligada a ello.

Adicionalmente, es de aclarar que mi mandante y a pesar que ya no tenía un vínculo laboral con la actora, le siguió pagando los aportes a la seguridad social atendiendo su situación particular, con el fin de que ella pudiera reclamar la licencia de maternidad y no quedará desprotegida al momento de nacer su hijo. Por lo que si la actora no reclamaba dicho pago a la EPS era una situación ajena a mi mandante.

**9: Me opongo**, en tanto, que no procede el pago de algún rubro que deba ser indexado. En todo caso, es de aclarar que la indexación es incompatible con la indemnización moratoria, porque esta última ya incluye la corrección monetaria o la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

**15: Me opongo**, a que se condene se reconozca y pague, cualquier otra suma derivada del contrato de trabajo, en el uso de lo que ultra y extra petita resulte probado; toda vez, que la Corte Suprema de Justicia ha plasmado en la sentencia SL913 del 2013, que: "*dicha facultad extra petita no es absoluta*".

**16: Me opongo**, en atención a que la demandante obra con un amparo de pobreza y representada por un abogado del sistema nacional de la defensoría del pueblo.

## EXCEPCIONES



Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

**PRESCRIPCIÓN:** Sin que su interposición implique el reconocimiento de los conceptos demandados, solicitó se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya causado con más de tres años de anterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con los artículos 488 y 151 de CPLT, y como se ha limitado en las líneas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia expediente 35812 M.P Elsy del Pilar Cuello:

“La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás **por la inercia del beneficiario**. Adviértase en todo caso que, no empecé la asimilación al salario de un trabajador, el ingreso mensual del pensionado se pierde por prescripción extintiva”

**INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL 16 DE JUNIO AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019.** Tal y como se sustenta, el demandante nunca ha celebrado un contrato de trabajo laboral verbal, con mi poderdante dentro del 16 de junio al 15 de septiembre del 2019, sobre el cual se le adeudan prestaciones sociales o indemnizaciones. Asimismo, el demandante no ha probado los perjuicios causados, dado que, con los medios de pruebas allegados con la demanda, no se ha logrado probar siquiera con prueba sumaria, los elementos esenciales del contrato de trabajo, descritos en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo son la actividad personal a favor del empleador, la subordinación y el salario respecto de este periodo referido.

**COBRO DE LO NO DEBIDO.** Por cuanto mi representado no adeuda derecho alguno a la demandante, por los conceptos aquí pretendidos, de acuerdo con lo expresado anteriormente. En cambio el demandante, pretende que mi representado pague unas sumas de dinero sin fundamento al fundamento alguno, basado en una demanda temeraria, pretendiendo obtener sumas de dineros irrisorias, que ni siquiera mi poderdante puede sufragar, toda vez, que el establecimiento de comercio de mandante ya cerró, conforme el certificado de cámara de comercio que se anexa.

**BUENA FE.** Mi representada ha actuado de buena fe pues, es respetuosa de la legislación existente en materia laboral, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y legal.



**COMPENSACIÓN.** Sin que su interposición implique el reconocimiento de los conceptos demandados, solicitó se compense cualquier suma de dinero que haya sido pagado por mi representada o llegase a pagar.

**NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA.** De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por cuanto las mismas ya fueron pagadas; y su vez, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL9156-2015 Radicación nº 44186, siendo ponente el Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, procede únicamente cuando el demandante ha probado que el demandado ha actuado de mala fe, lo cual no se ha probado hasta el momento. A su vez es de anotar, que mi mandante cerro su establecimiento de comercio y esa fue la razón por la que no pudo renovar los contratos de trabajo.

**COMPENSACIÓN:** Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas.

**INNOMINADA O GENÉRICA.** Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

### 1. DOCUMENTALES.

1. Certificado de cámara de comercio, en la que consta que el establecimiento de comercio de mi mandante fue cerrado.
2. Certificados de planillas de pago de la seguridad social de la trabajadora. Expedido por aportes en línea.
3. Certificado de pago de las cesantías a favor de la actora, expedido por aportes en línea.
4. Carta dirigida al Ministerio del Trabajo.
5. Comprobante de pago de la licencia de maternidad, mediante depósito judicial.

### 2. TESTIMONIALES:

Solicito que, por favor, se reciban los testimonios de las siguientes personas, cuyo testimonio se recibirá en audiencia de conformidad con el artículo 202 del CGP, con el fin de indique todo lo que consta con lo señalado en la contestación de la demanda, en especial a que el demandante jamás tuvo un vínculo laboral con el demandado



en el periodo de 16 de junio a 15 de septiembre de 2019 y las razones por las cuales no se renovó el contrato de trabajo:

1. Dassy Julieth Cruz Barreto  
Cc: 1010171708  
Cel: +514 449-9570  
Correo: dassycruz@hotmail.com
  
2. Lira Villarroel Justa Fortunada  
Permiso por protección temporal 6413138  
Cel:3105543364  
Correo:justaliravillarruel@gmail.com

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso Comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante con exhibición de documentos, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en la audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que se llevó a cabo la supuesta relación laboral, a la que aduce en su demanda.

### **4. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS**

Las que la señora Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *"Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"*

### **ANEXOS**

1. Poder
2. Las pruebas documentales enunciadas.

### **NOTIFICACIONES**

El demandante en la dirección aportada al proceso.

#### **La demandada**

Recibe notificaciones el correo electrónico [madameophelia14@gmail.com](mailto:madameophelia14@gmail.com) y al celular 3112444478.

#### **El apoderado de la parte demandado:**

Recibe notificaciones en la Cra 72 a bis a No. 11 a 95 en Bogotá D.C.

Correo: [juanarbu2710@gmail.com](mailto:juanarbu2710@gmail.com)

Whatsapp: 3213885415



**JUAN SEBASTIAN AREVALO**  
Abogado Especialista

Atentamente,

**JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO**  
C.C. 1.023.911.757 BOGOTA D.C  
T.P. 275.091 C.S.J.